



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** PES/154/2024.

**PARTE DENUNCIANTE:**  
JORGE RODRÍGUEZ MÉNDEZ.

**PARTE DENUNCIADA:** MEDIO  
DE COMUNICACIÓN VOCES  
DE CANCÚN Y OTRO.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MAOGANY CRYSTEL ACOPA  
CONTRERAS<sup>1</sup>.

Chetumal, Quintana Roo, a quince de agosto del año dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

**Sentencia** que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas por el ciudadano Jorge Rodríguez Méndez, en su calidad de otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, postulado por la coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo” atribuidas a los medios digitales “Voces de Cancún” y “Cancún a Fondo”.

## GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación
SCJN / Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal / autoridad Resolutora	Tribunal Electoral de Quintana Roo
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo

<sup>1</sup> Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva. Colaboradores: Melissa Jiménez Marín, Saúl Alonso Ávila Tehosol y Liliana Félix Cordero.

<sup>2</sup> En adelante, las fechas a las que se haga referencia, corresponden al año dos mil veinticuatro a excepción de que se precise lo contrario.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

Autoridad Instructora / Dirección Jurídica / Dirección	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo
UTCS	Unidad Técnica de Comunicación Social
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Denunciante	Jorge Rodríguez Méndez, otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.
Denunciados	Medios de comunicación "Voces de Cancún" y "Cancún a Fondo".

## ANTECEDENTES.

### Proceso Electoral.

- Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de las personas integrantes de los once Ayuntamientos del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:<sup>3</sup>

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
19 de enero al 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.
18 de febrero al 14 abril	Periodo de Intercampaña.
02 al 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos.
15 de abril al 29 de mayo	Inicio de la campaña.
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024.
30 de septiembre de 2024	Conclusión del proceso electoral local ordinario.

### Sustanciación ante el Instituto.

- Queja.** El diez de mayo, se recibieron en la sede del consejo distrital 02, los escritos de queja signados por el ciudadano Jorge Rodríguez Méndez, en su calidad de candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de

<sup>3</sup> Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.



Benito Juárez, Quintana Roo, postulado por la coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”, mediante los cuales denuncia a los medios digitales “Voces de Cancún” y “Cancún a Fondo”, por presuntas publicaciones que se estiman falsas, carentes de respeto y se exhiben públicamente en redes sociales.

3. **Solicitud de medidas cautelares.** En el mismo escrito, el partido denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares al tenor literal siguiente:
  - A) “Se ordene al demandado, que dichas publicaciones sean bajadas”.
4. **Registro, reserva y diligencias.** El trece de mayo, la autoridad instructora registró el escrito de queja presentado y lo radicó bajo el número de expediente IEQROO/PES/208/2024 y su acumulado IEQROO/PES/209/2024, reservó su admisión, así como el dictado de medidas cautelares, y ordenó realizar la diligencia de inspección ocular respecto de los dos URL'S aportados por el quejoso.
5. **Inspección ocular.** En la misma fecha, la Dirección, mediante acta circunstanciada realizó la inspección de los URL's (links), aportados por el quejoso en el escrito de queja.
6. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-148/2024.** El diecisiete de mayo, la Comisión de Quejas y denuncias del Instituto, emitió el acuerdo mediante el cual determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada en el expediente IEQROO/PES/208/2024 y su acumulado IEQROO/PES/209/2024.
7. **Requerimientos.** El veintitrés de mayo, la Dirección Jurídica mediante oficio DJ/2646/2024, requirió diversa información al ciudadano Jorge Rodríguez Méndez.
8. **Respuesta al requerimiento.** El veinticinco de mayo, la Dirección, recibió el escrito signado por el ciudadano Jorge Rodríguez Méndez, por medio del



cual dio respuesta al requerimiento señalado en el antecedente que precede.

9. **Requerimientos a la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto.** El trece de junio, la Dirección Jurídica, requirió diversa información a quienes se señalan a continuación:

- Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto.
- Coordinación General de Comunicación del Gobierno del estado de Quintana Roo.
- Meta Platforms Inc.

10. **Respuestas.** El catorce de junio, la Dirección Jurídica tuvo por recibidas las respuestas a los requerimientos señalados en el párrafo inmediato por parte de Meta Platforms Inc y la UTCS del Instituto.

11. **Respuesta de la CGC del Gobierno del Estado.** El veinte de junio, la Dirección, tuvo por recibido el oficio CGC/DCG/DJTAIP/0202/2024, signado por el ciudadano César Guadalupe Dzul Tuz, Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la CGC del Estado, en el cual dio respuesta al requerimiento expuesto en el párrafo 9.

12. **Admisión, emplazamiento y citación para audiencia de pruebas y alegatos.** El veintitrés de julio, la Dirección emitió la constancia de admisión respectiva, ordenando notificar y emplazar a las partes, como denunciante al ciudadano Jorge Rodríguez Méndez y como denunciados a los medios de comunicación “Voces de Cancún” y “Cancún a Fondo”.

13. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El siete de agosto, la Dirección Jurídica, celebró la audiencia de pruebas y alegatos levantando el acta correspondiente, haciendo constar, la incomparecencia de las partes.

## **Trámite ante este Tribunal**



14. **Recepción y radicación del expediente.** El siete de agosto, se recepcionó en la oficialía de partes las constancias originales de la queja; el día ocho, por acuerdo del Magistrado Presidente se ordenó a la Secretaría General de Acuerdos llevar a cabo la verificación de las constancias recibidas, a efecto de realizar la debida integración del expediente PES.
15. **Turno a la ponencia.** El diez de agosto, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/154/2024** turnándolo a la ponencia de la Magistrada en Funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, en observancia al orden de turno para la elaboración del proyecto.

## CONSIDERACIONES

### **Jurisdicción y Competencia.**

16. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente PES previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
17. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”<sup>4</sup>**

### **Causales de improcedencia.**

18. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
19. De lo antes expuesto, se tiene que antes de proceder al estudio de fondo del asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se

<sup>4</sup> Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica [www.portal.te.gob.mx](http://www.portal.te.gob.mx), sección Jurisprudencia.



actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser éstas de estudio preferente y de orden público.

20. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en los escritos de queja acumulados.
21. En ese sentido, de la revisión realizada por este Tribunal, no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el artículo 418, en relación con el artículo 419, ambas de la Ley de Instituciones, aplicables por analogía a los Procedimientos Especiales Sancionadores.

### **Hechos denunciados y defensas.**

22. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
23. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: “**ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR<sup>5</sup>**”.
24. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las denunciadas.

<b>DENUNCIAS</b>
<u>Jorge Rodríguez</u>
<p>El denunciante refiere que el medio de comunicación denominado Voces de Cancún, ha difundido a través de la red social Facebook, publicaciones con videos, que a su parecer, resultan tendenciosas, falsas, carentes de todo signo de respeto hacia su persona y a las personas receptoras de tales publicaciones.</p> <p>Refiere el URL de un video de la publicación denunciada, y aduce que dicha publicación tiene como finalidad un interés en su contra, dado que se utilizan los emblemas de los partidos PAN y PRI, que conforman la coalición Fuerza y Corazón por Quintana Roo, misma que lo postuló</p>

<sup>5</sup> Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

como candidato, además que, en el video de la referida publicación se observan imágenes de su persona y de un exgobernador, así como calificativos ofensivos en su contra.

Aduce que las publicaciones denunciadas realizadas en redes sociales son falsas, y que atenta contra su honor y datos personales, dado que, a su decir, se le da el tratamiento de saqueador y pandillero, por lo que solicita como medida cautelar se ordene al demandado de bajar dichas publicaciones.

Del mismo modo, señala que existe una guerra sucia de índole político por parte del medio de comunicación denunciado que va en contra de la coalición Fuerza y Corazón por Quintana Roo, así como de los partidos integrantes.

Asimismo, refiere exhibir tres impresiones obtenidas de la biblioteca Meta de la red social Facebook, a efecto de acreditar la guerra sucia mediática y pautada en su contra como candidato a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, además, manifiesta que en dichas impresiones se observan datos relacionados con el medio de comunicación Voces de Cancún y otros medios digitales.

En donde aparece su foto con la leyenda “A favor de Ana Paty Peralta”, por tanto, a su consideración, refleja que toda la publicación tendenciosa en su contra es única y exclusivamente en relación con la referida candidata y no en relación con otros candidatos a la Presidencia Municipal de Benito Juárez.

Concluye que, se le tenga denunciando formalmente a los medios digitales Voces de Cancún y Cancún a Fondo, y le sea otorgada la medida cautelar solicitada.

#### **DEFENSA**

##### **Voces de Cancún**

Se hizo constar que no compareció de forma presencial ni por escrito.

##### **Cancún a Fondo**

Se hizo constar que no compareció de forma presencial ni por escrito.

### **Controversia.**

25. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, se permite establecer que la materia del procedimiento sometido a consideración de este Tribunal, consiste en dilucidar si conforme a los hechos denunciados, se actualiza alguna infracción en la materia electoral, en perjuicio del candidato quejoso.

### **Metodología.**

26. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

- b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad de los presuntos infractores; y
- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

## Medios de Prueba.

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.	b) Pruebas ofrecidas por las partes denunciadas:	c) Pruebas recabadas por la autoridad instructora.
<p><b>Jorge Rodríguez</b></p> <p><b>Técnicas.</b> Consistentes en fotografías y links (URL'S), aportadas a la denuncia.</p> <p><b>Documental Pública</b> Consistente en el Acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha trece de mayo.</p> <p><b>Instrumental de actuaciones.</b></p> <p><b>Presuncional Legal y Humana.</b></p>	<p><b>Voces de Cancún</b></p> <p>Se hizo constar que no compareció de forma presencial ni por escrito.</p> <p><b>Cancún a Fondo</b></p> <p>Se hizo constar que no compareció de forma presencial ni por escrito.</p>	<p><b>Documentales Públicas.</b></p> <p>Consistentes en:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>Acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha trece de mayo.</li><li>Correo electrónico de fecha catorce de junio, signado por el Coordinador del Servicio Profesional Electoral Nacional y Enlace de Vinculación con la UTVOP del INE.</li><li>Oficio UTCS/263/2024, de fecha catorce de junio, signado por el licenciado José Alfredo Figueroa Orea, Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto Electoral de Quintana Roo.</li><li>Oficio CGC/DCG/DJTAIP/0202/2024, de fecha veinte de junio, signado por el licenciado Cesar Guadalupe Dzul Tuz, Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, adscrito a la Coordinación General de Comunicación del Estado de Quintana Roo.</li></ul> <p><b>Documental Privada.</b> Consistente en el escrito de fecha veinticuatro de mayo, signado por el licenciado Jorge Rodríguez Méndez.</p>

Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## Reglas para valorar las pruebas.

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Las **actas circunstanciadas de inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba **documental pública** con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, **deben atenderse de manera integral**, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.

Así, mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los URL's de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el URL, video o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

En ese sentido, se tiene que las publicaciones en los portales de internet, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.

De ahí que, en principio, las páginas de internet sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por otra parte, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 4/20147 de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

Asimismo, la **instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

27. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

## ESTUDIO DE FONDO

### Hechos acreditados.

28. Del contenido de las constancias que obran en expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.
- **Calidad del candidato.** Es un hecho público y notorio, que el ciudadano Jorge Rodríguez Méndez, al momento en que acontecieron los hechos denunciados, se encontraba registrado como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, postulado por la Coalición “Fuerza y corazón por Quintana Roo”.
  - **Existencia de 2 links/URLs de internet.** Es un hecho acreditado que, mediante acta circunstanciada levantada el trece de mayo, la autoridad instructora constató la existencia de los 2 links/URLs de internet aportados por el quejoso en su escrito de queja.
29. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivos de denuncia, lo conducente es verificar si los mismos contravienen la normativa electoral.

### Caso concreto.

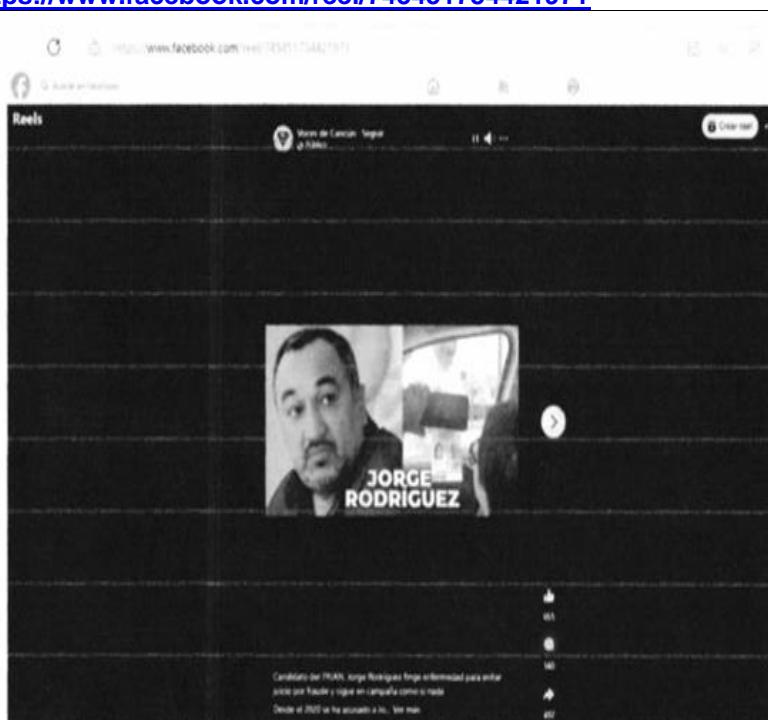
30. Como se adelantó, el candidato quejoso, en su escrito de queja alega que diversas publicaciones realizadas a través de la red social de Facebook por los perfiles de los medios de comunicación “Voces de Cancún” y “Cancún a fondo” constituyen publicaciones con información falsa y carente de respeto hacia su persona.
31. Asimismo, refiere que en tales publicaciones, aparecen fotografías de su

persona y se le relaciona con un exgobernador, tildándolo con calificativos ofensivos, lo cual, lo exhibe públicamente en la redes sociales y atenta contra su persona y honor, tratándolo como saqueador y pandillero.

32. Además, manifiesta que de dichas publicaciones se desprende una guerra sucia mediática y pagada en su contra como entonces candidato a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.
33. Para probar su dicho, el quejoso ofreció diversas pruebas técnicas consistentes en links de internet e imágenes, las cuales fueron constatadas por la autoridad instructora a través del acta circunstanciada de fecha trece de mayo y el acta de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha siete de agosto, de las cuales, se pudo visualizar lo siguiente:

**ACTA CIRCUNSTANCIADA 13 DE MAYO**

1. <https://www.facebook.com/reel/745451734421971>



Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, de la cual se desprende un video tipo reel, realizada por el usuario "Voces de Cancún" la cual no contiene fecha de emisión y de la misma se desprende el audio que a la literalidad dice lo siguiente:



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**Voz masculina 1:** Jorge Rodríguez, candidato del Prian, finge una enfermedad para evitar juicio por fraude y seguir en campaña como si nada, quiere seguir saqueando Cancún como en los tiempos de Borge, despojando terrenos y casa con tranzas y juicios falsos, Jorge Rodríguez está acusado de usar su notaría para ayudar a crear una empresa fantasma, usando el nombre del abuelito Lorenzo Manrique, un pobre señor de ochenta y seis años que apenas tiene para comer. Fabiola Cortes la abogada de abuelito, lo enfrentó en público el pasado once de abril, demostrando que su excusa de que estaba enfermo era puro cuento.

**Voz femenina:** Entonces si está enfermo

**Voz masculina 2:** No, esa fue ahí, no te preocupes

**Voz femenina:** No pues si me preocupo porque ya llevas varios años y no vas.

**Voz masculina 2:** Ya te dije que no te preocunes, no te preocunes.

**Voz femenina:** ¿Y así estas pidiendo el voto?

**Voz masculina 2:** ¡Así!

**Voz femenina:** ¿Que sínico no? Que sínico.

**Voz masculina 1:** Jorge Rodríguez es acusado desde dos mil veinte por fraude y por usurpar la identidad del abuelito, sin embargo, utiliza sus paros con el Prian para no pisar cárcel."

## 2. <https://cancunafondo.com/>



Se trata de una imagen que contiene las leyendas "Cancún a Fondo" y "Facebook"

## PRUEBAS TÉCNICAS – AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS 07 DE AGOSTO-



Se visualiza la portada de inicio del perfil en la red social Facebook, denominado "Cancún a Fondo", se visualiza, desde la red social Facebook, los datos de transparencia de la página denominada "Cancún a Fondo".



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

 <p>Se visualiza, desde la red social Facebook, los datos de transparencia de la página denominada "Cancún a Fondo".</p>	 <p>Se visualiza, desde la red social Facebook, el inicio y una publicación realizada por el usuario "Cancún a Fondo", en el que se aprecia una imagen del ciudadano Jorge Rodríguez Méndez.</p>
 <p>Se visualiza, desde la red social Facebook, el inicio y una publicación realizada por el usuario "Cancún a Fondo", en el que se aprecia una imagen del ciudadano Jorge Rodríguez Méndez.</p>	 <p>Se visualiza, desde la red social Facebook, el inicio y una publicación realizada por el usuario "Cancún a Fondo".</p>
 <p>Se visualiza, desde la red social Facebook, una publicación consistente en un anuncio, en el que se aprecia una imagen del ciudadano Jorge Rodríguez Méndez.</p>	 <p>Se visualiza, desde la red social Facebook, una publicación consistente en tres anuncios realizados por el usuario "Cancún a Fondo", en el que se aprecia una imagen del ciudadano Jorge Rodríguez Méndez.</p>
 <p>Se trata del informe de publicidad pagada por diferentes medios de comunicación.</p>	 <p>Se trata del informe de publicidad pagada por diferentes medios de comunicación.</p>
 <p>Se trata de la publicación de un video tipo reel, alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario denominado "Voces de Cancún".</p>	 <p>Se trata de una imagen que contiene las leyendas "Cancún a Fondo" y "Facebook".</p>

34. Cabe precisar, que la referida acta circunstanciada, mediante la cual fueron constatadas las publicaciones denunciadas, al ser una documental pública, conforme al artículo 413 de la Ley de Instituciones, aplicable al presente procedimiento, adquiere valor probatorio pleno.
35. Sin embargo, dicho valor únicamente es respecto a la existencia de tales publicaciones, más no se acredita que con las mismas se vulnere la normativa electoral respecto a las conductas denunciadas.
36. Para ello, es necesario realizar un estudio y análisis del contenido de las mismas, a efecto de determinar si dichas publicaciones denunciadas realizadas a través de la red social de Facebook de los medios de comunicación denunciados, contravienen la normativa electoral respecto a las conductas denunciadas, o bien, si las mismas se encuentran apegadas a derecho.
37. Ahora bien, para determinar si dichas publicaciones acreditan o no alguna infracción en la materia electoral o, en su caso, actualizan la infracción de calumnia electoral en contra del otrora candidato, -al contener supuesta información falsa, con calificativos ofensivos que dañan su honor, tal y como lo refiere el denunciante en su escrito de queja -, es necesario someter a escrutinio las publicaciones realizadas por los medios de comunicación denunciados.
38. Sin embargo, cabe hacer la precisión que únicamente se analizarán las publicaciones que guardan relación con los hechos denunciados o que, en su caso, podrían generarle un perjuicio al ciudadano Jorge Rodríguez, al ser la parte afectada en el presente asunto.
39. Las publicaciones de mérito, mismas que fueron plasmadas en la tabla inserta en el párrafo 32, esencialmente hacen alusión a lo siguiente:
  40. Respecto al video (reel) desahogado en el **link 1**) del acta de inspección ocular de fecha trece de mayo, el mismo fue publicado a través de la red

social de facebook del medio de comunicación “Voces de Cancún”, del cual de su contenido se desprenden alusiones al otrora candidato Jorge Rodríguez, siendo estas sustancialmente las siguientes:

*“(...) finge una enfermedad para evitar juicio por fraude (...)”*

*“quiere seguir saqueando Cancún como en los tiempo de Borge, despojando terrenos y casas con tranzas y juicio falsos (...)”*

*“Jorge Rodríguez está acusado de usar su notaría para ayudar a crear una empresa fantasma, usando el nombre del abuelito Lorenzo Manrique (...)”*

*“Jorge Rodríguez es acusado desde dos mil veinte por fraude y por usurpar la identidad del abuelito (...)”*

41. Del mismo modo, las imágenes o fotografías aportadas por el quejoso en su escrito de queja, las cuales fueron desahogadas en la audiencia de pruebas y alegatos mediante el acta respectiva, se tratan de publicaciones realizadas a través de la red social de Facebook por el perfil “Cancún a fondo”, las cuales guardan relación y similitud con la información antes referida en el citado reel (video).
42. Puesto que, de igual modo, hacen referencia a un supuesto fraude y usurpación de identidad llevado a cabo por el ciudadano Jorge Rodríguez, supuestamente por crear una empresa fantasma a nombre de Lorenzo Manrique (supuestamente su abuelito).
43. Asimismo, en otra de las imágenes desahogadas se pudo visualizar una publicación realizada por el medio “Cancún a fondo”, la cual refiere que Jorge Rodríguez, candidato del PRIAN y compadre de Borge planea regresar para saquear Cancún como Borge lo hizo en su gobierno, señalándolo como cómplice de Borge y que representa la misma corrupción que el aludido ex mandatario.
44. Previo al análisis de las publicaciones de mérito, y dado que los hechos denunciados, como ya fue referido, guardan relación con publicaciones que



contienen supuesta información falsa, y que a juicio de quejoso, contienen calificativos ofensivos que dañan su honor, en ese sentido, se estudiarán los hechos denunciados conforme al tamiz de actos probablemente constitutivos de calumnia.

45. En ese contexto, es importante referir que la Ley General de Instituciones, en su artículo 471 señala que se entenderá por **calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.**
46. Es así, que podemos decir que la prohibición del tipo administrativo de calumnia, en el ámbito político electoral es, preponderantemente, que se impute, mediante una acusación directa o referencia indirecta a otra persona o personas concretas, la participación en hechos falsos o constitutivos de un delito, con el conocimiento de que el hecho que auspicia la calumnia es falso.
47. Ahora bien, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales.
48. Ni toda expresión pronunciada por un partido político o algún otro sujeto sancionable, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político y sus militantes, implica una violación de lo dispuesto en la norma electoral, por considerar, el partido u otra persona hacia quien se dirige el comentario que dicha expresión es falsa y perjudicial para su propia imagen.
49. Se debe privilegiar una interpretación favorecedora de la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho

fundamental en perjuicio de los candidatos, partidos políticos y de la sociedad en general.

50. Lo anterior, no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues este es, precisamente **el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas**, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad, indispensable en materia política-electoral.<sup>6</sup>
51. Asimismo, la Sala Superior ha sustentado reiteradamente que, por su naturaleza subjetiva, **las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad**, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa.
52. Tal calidad es exigible, en todo caso, cuando simplemente se afirmen hechos; sin embargo, no lo es cuando exista una unión entre hechos y opinión, cuando por ejemplo aquéllos sirven de marco referencial para el juicio y no es posible establecer un límite claro entre ellos.
53. En ese sentido, no se considera trasgresión a la libre manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos políticos y candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática.<sup>7</sup>
54. Así, para determinar si ciertas expresiones se encuentran tuteladas por la libertad de expresión, debe tenerse presente que, por su naturaleza, el debate sobre cuestiones públicas debe realizarse de forma vigorosa y abierta, lo cual incluye expresiones vehementes, cáusticas y en ocasiones

---

<sup>6</sup> SUP-RAP-96/2013.

<sup>7</sup> SUP-RAP-106/2013.

desagradables para los funcionarios públicos, quienes por su posición de representantes de la comunidad deben tolerar la utilización de un lenguaje con expresiones más fuertes que el ciudadano común.

55. Otro aspecto a tomar en cuenta es la diferencia entre hechos y opiniones. **La libertad de expresión no tutela la manifestación de hechos falsos;** sin embargo, por su naturaleza propia, **la exigencia de un canon de veracidad no debe requerirse cuando se trate de opiniones,** ni cuando exista una unión inescindible entre éstas y los hechos manifestados que no permitan determinar la frontera entre ellos.<sup>8</sup>
56. Siguiendo estos criterios, habrá transgresión a la norma aplicable, cuando el contenido del mensaje apreciados en todo contexto, signifiquen una acusación maliciosa o imputación falsa de un delito;<sup>9</sup> siendo estas manifestaciones acciones que nada aportan al debate democrático.
57. Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte ha sostenido que la libertad de expresión dentro del debate público debe ampliarse, y considerar que las expresiones referidas a figuras públicas, que han sido postulados a cargos de elección popular e inclusive los ha obtenido por vía de las urnas, deben ser más tolerables que a las personas privadas; por lo que las expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, y a candidatos a ocupar cargos públicos, gozan de un mayor grado de protección; por lo que tales personas, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica.<sup>10</sup>
58. Ello, atendiendo a que existe un claro interés de la sociedad respecto del desempeño de la función de los servidores públicos, a fin de que se realice de forma adecuada.

<sup>8</sup> SUP-RAP-192/2010 y 193/2010 acumulados.

<sup>9</sup> La Real Academia Española define a la calumnia como: 1. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño. 2. f. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

<sup>10</sup> Tesis: 1a. CLII/2014 (10a.) **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS**

59. En este sentido, la Primera Sala señaló que quienes desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas, tienen pretensiones en términos de intimidad y respeto al honor con menos resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios, por motivos ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades.
60. Ello, pues el interés público es la justificación más relevante en los casos donde entran en conflicto libertad de información y derecho a la intimidad. Así, la identificación de un interés público en la difusión de información íntima actualizará una causa de justificación al estar en presencia del ejercicio legítimo de la libertad de información.<sup>11</sup>
61. Con respecto a la imputación que se efectúa en una calumnia, la Primera Sala ha determinado que la "malicia efectiva"<sup>12</sup> es el criterio subjetivo de imputación que ha adoptado para resolver los casos de responsabilidad por ejercicio de la libertad de expresión.
62. En este tenor, la referida Sala ha señalado que dentro del "sistema dual de protección", los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública.

---

<sup>11</sup> Tesis: 1a. CLV/2013 (10a.) **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL INTERÉS PÚBLICO CONSTITUYE UNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN PARA DIFUNDIR INFORMACIÓN PRIVADA**

<sup>12</sup> Esta doctrina, de conformidad a la Primer Sala, se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención.

63. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública.
64. Por último, la Sala Superior ha sostenido<sup>13</sup> que, para acreditar la calumnia, debe tomarse en cuenta los siguientes elementos:
- a) **Objetivo.** Imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.
  - b) **Subjetivo.** A sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”).
65. A partir de dicho parámetro de juzgamiento, es claro que sólo con la acreditación de los elementos referidos en relación con la calumnia, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehementemente molesta o perturbadora.
66. Sin embargo, en caso de ausencia de alguno de estos elementos no sería apto para restringir la libre expresión de ideas, pues antes bien, debe ensancharse el debate democrático.
67. Una vez expuesto lo anterior, resulta pertinente que las referidas publicaciones sean analizadas de manera conjunta al guardar relación entre sí; por lo que, de un análisis integral y contextual al contenido de las mismas, se advierte que, si bien se pudo apreciar expresiones que hacen alusión a supuestas actividades ilícitas realizadas por el otrora candidato Jorge Rodríguez, tildándolo de “saqueador”, “tranza”, “defraudador”, “corrupto”, entre otras expresiones, lo cierto es que, a juicio de este Tribunal, dichas expresiones se realizan en el contexto de su candidatura a la Presidencia

---

<sup>13</sup> Véase SUP-REP-66/2021, SUP-JE-113-2021 y SUP-REP-178/2021, SUP-REP-300/2021



Municipal de Benito Juárez, específicamente en el periodo de campaña, ya que las mismas fueron realizadas los días cinco y siete de mayo.

68. En ese sentido, dichas manifestaciones deben considerarse como una crítica fuerte o severa en contra del otro candidato en el contexto del debate público, en donde el margen de tolerancia hacia la crítica de las personas candidatas que compiten o aspiran a un cargo de elección popular debe ser más amplio, máxime en el contexto de una campaña, en donde las personas candidatas se encuentran más expuestas en sus actividades bajo el escrutinio de la ciudadanía.
69. Bajo esa perspectiva, las publicaciones denunciadas se encuentran amparadas en la libre manifestación de las ideas, siendo una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna; incluso las perturbadoras, desagradables, mordaces, principalmente, en el desarrollo de un proceso electoral, para que la ciudadanía ejerza sus derechos político-electORALES, de forma libre e informada, a fin de emitir un voto razonado.
70. En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión e información se deben maximizar en el contexto del debate político<sup>14</sup>, pues en una sociedad democrática su ejercicio debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público.
71. Con base en lo antes referido, con las publicaciones denunciadas, contrario a lo sostenido por el quejoso, este Tribunal no advierte una imputación directa e inequívoca, de algún hecho o delito falso en contra de su persona que actualice la hipótesis jurídica de calumnia.
72. Puesto que, en concepto de este Tribunal, las expresiones vertidas en las

---

<sup>14</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia 11/2008 aprobada por la Sala Superior, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".

publicaciones denunciadas, forman parte de juicios valorativos de críticas y opiniones en el contexto de su entonces candidatura a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, las cuales no están sujetas a una comprobación o canon de veracidad.

73. Asimismo, no pasa desapercibido que de tales publicaciones existió un sustento fáctico o hechos que se tomaron como base para emitir dicha crítica severa hacia el otrora candidato. Puesto que, del desahogo del reel (video) se hace referencia a que desde el año dos mil veinte el otrora candidato es acusado de fraude y por usurpar la identidad de su abuelito.
74. De ahí que, es posible concluir que las notas informativas motivo de análisis, forman parte de una crítica severa hacia el otrora candidato Jorge Rodríguez, en el contexto del debate público, sin que con dichas frases se pueda considerar una intromisión a su vida privada o intima que dañe el derecho a la honra y reputación del otrora candidato.
75. Lo anterior, dado que, como ya se dijo, si bien dicha crítica puede parecer molesta, perturbadora o incomoda hacia su persona, se encuentra en el contexto de su candidatura a la Presidencia Municipal de Benito Juárez a la que aspiraba en ese momento, por tanto, al ser una figura pública y emitirse las publicaciones en el periodo de campaña, el umbral de tolerancia hacia la crítica debe ser aún mayor.
76. Con base en lo antes expuesto, a juicio de este Tribunal, no se tiene por actualizado el elemento objetivo de la calumnia, toda vez que con las publicaciones denunciadas, no se realiza la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.
77. Sino que, como ya se explicó, dichas publicaciones únicamente contienen opiniones críticas o incomodas en contra del otrora candidato Jorge Rodríguez en el contexto del debate público, de ahí que, esa cuestión no



requería verificación o comprobación.

78. Con base en las anteriores consideraciones, a juicio de este Tribunal, al no haberse actualizado el elemento objetivo de la calumnia, resulta innecesario analizar el elemento subjetivo y el posible impacto en el proceso electoral de la conducta denunciada.
79. En razón de lo anterior, no se acreditan los elementos indispensables para actualizar dicha infracción, ya que tales expresiones se encuentran dentro de los parámetros constitucionalmente válidos de la libertad de expresión.
80. Por tanto, se consideran inexistentes los hechos denunciados al no actualizarse alguna infracción en la materia electoral, así como tampoco hechos probablemente constitutivos de calumnia electoral en contra del otrora candidato Jorge Rodríguez.
81. Por último, no pasa inadvertido que el denunciante en su escrito de queja también alude a una supuesta guerra sucia mediática y pagada en su contra, y a efecto de acreditar la misma, adjuntó diversas imágenes o impresiones que contienen los supuestos identificadores de biblioteca y un informe de publicidad pagada que supuestamente realizaron los medios de comunicación denunciados.
82. Sin embargo, si bien dichas probanzas por si solas son insuficientes para acreditar los hechos que pretende probar, al constituir pruebas técnicas<sup>15</sup> las cuales únicamente tienen valor indiciario, lo cierto es que, además, aún y cuando efectivamente se hubiera pagado por tales publicaciones -lo cual no quedó plenamente demostrado- de ninguna manera constituye una infracción en la materia electoral.

<sup>15</sup> Véase la Jurisprudencia 4/2014 aprobada por la Sala Superior de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



83. Lo anterior, partiendo de la base de que las publicaciones denunciadas, como fue razonado previamente, no constituyen infracción alguna en la materia electoral, así como tampoco calumnia electoral en contra del otrora candidato Jorge Rodríguez.
84. Por tanto, en todo caso, dicha publicidad pagada por los medios de comunicación denunciados, se realizó con el propósito de llegar a un mayor número de personas a efecto de informar a la ciudadanía respecto de temas de interés general en el contexto del proceso electoral en curso.
85. En consecuencia, este Tribunal procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431 de la Ley de Instituciones, a declarar la **inexistencia** de las conductas denunciadas.
86. Por lo expuesto y fundado se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas por el ciudadano Jorge Rodríguez Méndez, en su calidad de otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, postulado por la coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo” atribuidas a los medios digitales “Voces de Cancún” y “Cancún a Fondo”.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada en funciones Martha Patricia Villar Peguero y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos provisional quien autoriza y da fe.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**MAGISTRADA EN  
FUNCIONES**

**MARTHA PATRICIA VILLAR  
PEGUERO**

**MAGISTRADA EN  
FUNCIONES**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA  
CONTRERAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS PROVISIONAL**

**GUILLERMO HERNANDEZ CRUZ**

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro, en el expediente PES/154/2024.